



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: Herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes Vergara.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandada mediante el cual manifiesta que la señora Myriam Soledad Puentes Sorza se siente presionada para que se allanara a las pretensiones de la demanda, por parte del abogado de la parte demandante; se le hace saber al peticionario que mediante memorial presentado por la parte interesada le esta siendo revocado el poder a dicho profesional del derecho, así mismo, que si en algún momento se ha incurrido en alguna actuación ilegal en contra de la demandada, la misma podrá ejercer las acciones penales o que considere pertinente y no es de resorte de este estrado judicial debatir al respecto, toda vez que las partes están actuando a través de apoderado judicial, quienes tienen el deber profesional de guiar a su prohijado en las actuaciones procesales que se deban adelantar.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, por ser procedente se acepta la revocatoria del poder conferido al Dr. José Ignacio Gómez Díaz, conforme lo solicitado por su prohijado una vez se den los lineamientos consagrados en el artículo 69 del C.P.C. Notifíquese al apoderado de la decisión manifestada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N°025-2022.

Demandante: Juan Adrián Garzón Linares y otros.

Causante: Medardo Efrén Linares Peña.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte ejecutante manifestando que desiste de la demanda, aclárese la misma, teniendo en cuenta las formas de terminación anormal del proceso como desistimiento de las pretensiones y exprese de manera concreta si se atiene a las consecuencias de dicha actuación.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 265-2022

Accionante: Claudia Patricia Sánchez.

Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la parte accionada Secretaría de Educación de Cundinamarca, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la accionada Secretaría de Educación de Cundinamarca, contra el fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2022.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 274-2022

Accionante: Diana Milena Urrego García.

Accionado: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionada Ecoopsos E.P.S. S.A.S., dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por la parte accionada Ecoopsos E.P.S. S.A.S. contra el fallo de tutela de fecha 5 de enero de 2023.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 276-2022

Accionante: José Ignacio Jiménez Díaz.

Accionado: Andrés Hernando García Martínez.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por las partes accionante y accionado, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por las partes accionante y accionado contra el fallo de tutela de fecha 6 de enero de 2023.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 161-2018.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: Luís Carlos Hernández Moreno y otro.
A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada Luís Carlos Hernández Moreno en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas que precede.

Límite de la medida \$37.332. 538. oo. Art. 593 núm. 10 ibídem. OFÍCIESE.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 078-2021.

Demandante: José Elgar Ramírez.

Demandado: Herederos indeterminados de Rodolfo Ramírez Bejarano.

A.S.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. José Ignacio Gómez Díaz, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem.

Consecuente con lo anterior por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1.Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, concordante con los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

2.Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

3.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes y de los demandados.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

4.2. TESTIMONIALES

- Omar Geovany Ramírez Arévalo.
- María del Rosario Ramírez de Bejarano.

- Vicente Bejarano.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

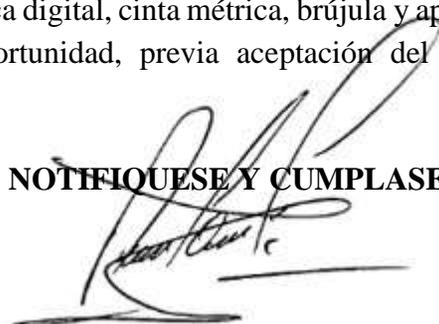
6. DE OFICIO

6.1. DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 153-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: Emiliano Barreto.

A.S.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. José Ignacio Gómez Díaz, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem.

De otro lado, respecto de la solicitud presentada por la parte actora, se le hace saber al peticionario que el trámite de los procesos se adelanta de acuerdo al orden en que han sido radicados e ingresados al despacho y de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho, y no por la proximidad de los bienes o por tratarse de las mismas partes o los mismos testigos, por lo que se procederá a fijar fecha para la correspondiente etapa procesal, sin tener en cuenta lo expuesto por el actor.

Consecuente con lo anterior por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1.Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, concordante con los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

2.Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

3.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes y de los demandados.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

4.2. TESTIMONIALES

- Agustín Puentes.
- Guillermo Rojas Barreto.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

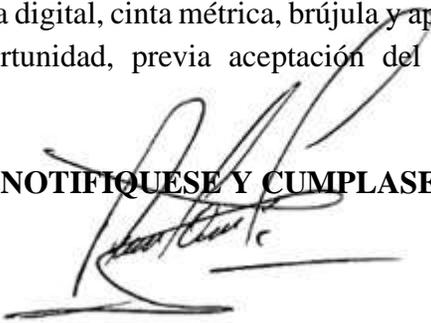
6. DE OFICIO

6.1. DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 123-2022.

Demandante: Clara Inés Bernal de Martín.

Demandado: Herederos indeterminados de María Ana Rosa Hidalgo y otros.
A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

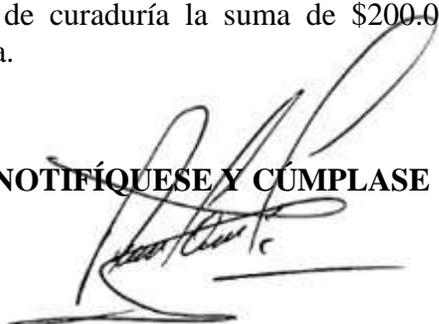
PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 145-2022.

Demandante: Rafael Isidro Barrera Garzón.

Demandado: José Antonio González Puentes y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 049-2017.

Demandante: Erika Marbel Moreno Rodríguez y otra.

Demandado: Herederos indeterminados de Damiana Moreno y otros.

A.S.

Como quiera que la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo signado por el artículo 314 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, por la parte demandante con las consecuencias que trae a colación el artículo 314 del C.G.P.

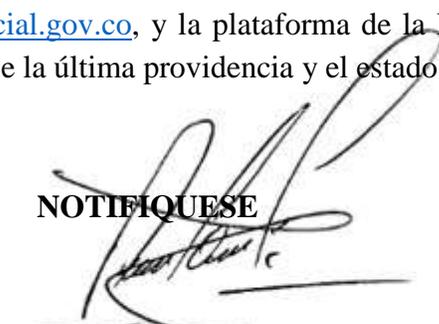
SEGUNDO: CONDENAR en costas a las demandantes, por secretaría tásense las mismas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$145. 000. oo

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso, en procesos con sentencias.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 012-2019.

Demandante: José Alirio Peña Ramírez.

Causante: Manuel Octavio Peña León.

A-I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 28 de octubre de 2022, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 241-2015.

Demandante: Martha Claudia González Cárdenas.

Demandado: Roberto Arturo González Vergara.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, respecto de la complementación del dictamen pericial, dicha experticia póngase en conocimiento de la parte actora, remitiendo el escrito al correo electrónico correspondiente.

De otro lado, no es procedente corregir el auto anterior, respecto de los honorarios fijados, tenga en cuenta el demandante que, en la diligencia de inspección judicial le fueron fijados al perito los gastos de pericia y no los honorarios definitivos los que corresponden tal como se menciona en el proveído del 25 de noviembre de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 160-2018.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Fabio Enrique Hernández González y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, se le hace saber a la peticionaria que, mediante auto inmediatamente anterior, se resolvió fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de secuestro solicitada, en consecuencia, se ordena estarse a lo resuelto mediante proveído del 3 de octubre de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio N° 070-2022.

Procedente: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Tunja Boyacá.

Demandante: Cooperativa Coopserp Colombia.

Demandado: Clara Yarley Peña Murcia.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada dentro de las presentes diligencias, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de secuestro del bien objeto de cautela, para el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). comuníquese la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 001-2023.

Demandante: José Ilberto Parra Gómez y otros.

Demandado: José Consejo Guzmán y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de las partes y apoderado judicial. Art. 82 C.G.P.
2. Teniendo en cuenta el certificado especial para procesos de pertenencia del bien objeto de usucapión aportado con la demanda, dirija de la demanda contra el titular de derecho real de dominio. Art. 375 C.G.P.
3. Consecuente con lo anterior mencione los motivos para demandar a José Consejo Guzmán Guzmán y María del Rosario Guzmán y Roberto Díaz Quimbay, quienes no aparecen como titulares de derecho real de dominio sobre el predio a usucapir.
4. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones, mencionando los motivos por los cuales no se adelanta proceso de sucesión del señor Juan de Dios Daza, quien aparece como titular de derecho real de dominio del bien objeto de las pretensiones de la demanda. Art. 82 # 5 C.G.P.
5. Consecuente con lo anterior, de haber fallecido el titular de derecho real de dominio del bien, dirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados
6. Aporte ficha catastral de los bienes inmuebles objeto de las pretensiones de la demanda debidamente actualizados, para tener plena identificación del mismo.
7. Aporte plano del bien a usucapir
8. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 002-2023.

Demandante: José Ilberto Novoa Garzón y otros.

Demandado: Manuel María Guzmán Guzmán.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte ficha catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda debidamente actualizados, para tener plena identificación del mismo.
2. Aporte plano del bien inmueble objeto de usucapión.
3. Mencione el domicilio de las partes y apoderado judicial. Art. 82 # 1.
4. Mencione la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante. Art. 82 # 10.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 276-2022.

Demandante: Ana Hilda Martín Vergara.

Demandado: Herederos indeterminados de María Teresa Martín García.

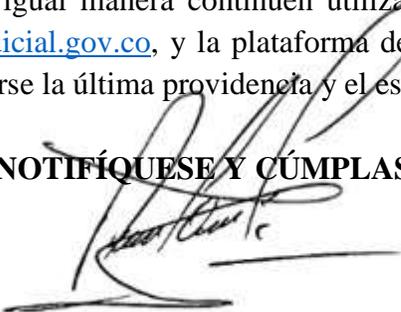
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado cuenta con más de 6 meses de su expedición. Art. 375 # 5 C.G.P.
2. Aporte ficha catastral, expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca y/o entidad catastral correspondiente, debidamente actualizada.
3. Aporte certificado catastral especial del predio objeto de las pretensiones de la demanda, debidamente actualizado, para determinar la cuantía del proceso. # 3 Art. 26 C.G.P.
4. Aclare la cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, pues en la demanda se indica el valor de \$45. 000. 000.00 y en el certificado catastral especial, que debe presentarse actualizado, se indica otro valor diferente.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 277-2022.

Demandante: Onofre del Carmen Rojas Díaz.

Demandado: Herederos indeterminados de Santos Chitiva y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado catastral especial, para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 numeral 3 C.G.P.
2. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso, tenga en cuenta el avalúo catastral. Art. 26 numeral 3. C.G.P.
3. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia debidamente actualizados, tenga en cuenta que los aportados fueron expedidos hace más de 6 meses y la situación jurídica de los mismos podría haber cambiado. Art. 375 C.G.P.
4. Aporte Escritura Pública N° 195 debidamente transcrita, tenga en cuenta que la aportada no es legible.
5. Aporte ficha catastral de los bienes inmuebles objeto de las pretensiones de la demanda debidamente actualizados, para tener plena identificación del mismo.
6. Mencione la dirección física y electrónica de las partes, para efectos de notificaciones, tenga en cuenta que se menciona el municipio y vereda donde vive la demandante, pero no se menciona la nomenclatura o el nombre de la finca, de igual manera no se menciona la dirección electrónica de la misma. Art. 82 # 10.
7. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 280-2022.

Demandante: María Jisefina Hidalgo de Prieto.

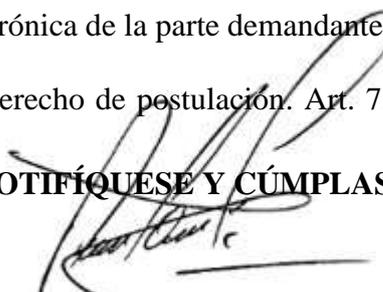
Demandado: Herederos indeterminados de María Elvia Bejarano Prieto y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado catastral especial, para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 numeral 3 C.G.P.
2. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso, tenga en cuenta el avalúo catastral. Art. 26 numeral 3. C.G.P.
3. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia, donde conste los nombres de los titulares de derecho real de dominio. Art. 375 C.G.P.
4. Consecuente con lo anterior dirija la demanda contra el titular de derecho real de dominio, en caso de dirigir la demanda contra herederos, aporte los registro civiles que demuestren el parentesco y de defunción según sea el caso.
5. Aporte certificado de tradición y libertad del bien inmueble, debidamente actualizado tenga en cuenta que el aportado fue expedido hace más de 6 meses y la situación jurídica del mismo podría haber cambiado. Art. 375 C.G.P.
6. Aporte los documentos relacionados como pruebas en el escrito contentivo de la demanda.
7. Aporte ficha catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda debidamente actualizados, para tener plena identificación del mismo.
8. Mencione la dirección electrónica de la parte demandante. Art. 82 # 10.
9. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 187-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: María Esperanza Chala.

S.A.

Como quiera que se presenta memorial por parte del demandante dentro del presente asunto, mediante el cual solicita decretar medidas cautelares, se le hace saber al peticionario que, mediante auto del 23 de septiembre de 2022, fueron decretadas las medidas aquí solicitadas, y aparece dentro del expediente el oficio N° 300 de fecha 26 de octubre del mismo año, por lo que no es procedente decretar nuevamente las medidas.

Consecuente con lo anterior, por secretaría hágase la correspondiente notificación del oficio antes relacionado a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 098-2022.

Ejecutante: Dikson Hardy Rodríguez Urrego.

Ejecutado: Edwin Ernesto Velandia Jiménez.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, previo a decretar las solicitadas, informe el interesado las resultas de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de junio de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 264-2022.

Demandante: Sandra Patricia Garay Díaz.

Demandado: Pablo Emilio Díaz Bejarano y otros.

A.S.

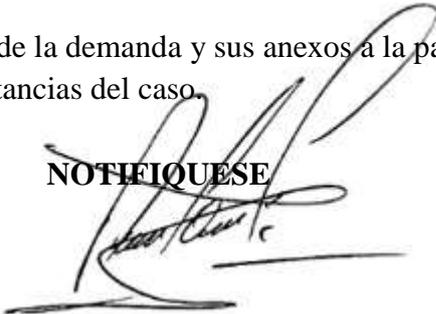
Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal pertinente, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Sandra Patricia Garay Díaz, contra Pablo Emilio Díaz Bejarano.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 275-2022.

Demandante: Freddy David Jiménez Rojas.

Demandado: Herederos indeterminados de Ignacio Rojas Jiménez.

A.S.

Visto el informe secretarial, se observa que no existen titulares de derecho real de dominio del bien objeto de las pretensiones de la demanda, según certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá número 160-48494.

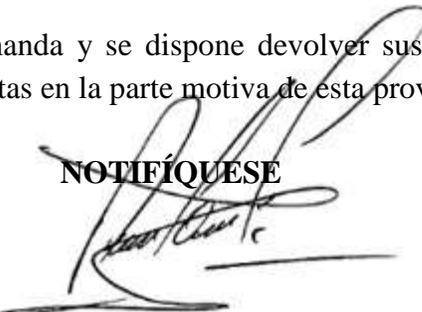
Teniendo en cuenta lo antes expuesto, como quiera que el bien objeto de las pretensiones de la demanda no registra titular de derecho real de dominio, se le hace saber al memorialista que previo a iniciar proceso de pertenencia respecto del mismo, deberá realizar los trámites correspondientes ante el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se verifique si se trata de un bien baldío, caso en el cual no será competente este juzgado para proceder con su adjudicación; si es del caso la precitada entidad adelantara un proceso de clarificación, y si se trata de un bien de propiedad privada proceder posterior a ello con la presente acción, de conformidad con la sentencia T-549/2016, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se procede a rechazar la presente demanda, por cuanto al tratarse de un bien baldío el solicitado en pertenencia, este juzgado carece de competencia para su adjudicación, con el fin de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios, en consecuencia, se

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda y se dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Reivindicatorio N° 110-2020.

Demandante: María Teresa Martín Gordillo.

Demandado: María Raquel Velandia.

A.S.

Como quiera que se presenta contestación por parte de la Alcaldía Municipal de Gachetá-Cundinamarca, dando respuesta a la solicitud hecha por el despacho, respecto de los documentos de Planeación, póngase en conocimiento de las partes y al perito designado dentro de las presentes diligencias y remítase al correo de los mismos dicha documentación.

Consecuente con lo anterior, se requiere al señor perito para que verifique la información dada por la Alcaldía Municipal y proceda si es del caso a realizar aclaración, complementación o corrección del dictamen pericial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 040-2015.

Accionante: Lilia Janeth López Vanegas.

Accionado: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

A.S.

Como quiera que se presenta incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, requiérase a la incidentante para que en el término de cinco (05) días, aporte copia del fallo de tutela que dice haberse incumplido por parte de la accionada. So pena de tener por desistida la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 223-2022.

Accionante: María Rosa Elvia Franco González.

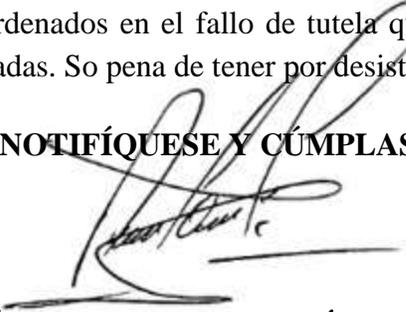
Accionado: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

Vinculadas: Clínica Medicina Especializada-Ortopedia Sede Medico Hospitalario San Nicolas y Secretaría de Salud de Cundinamarca.

A.S.

Como quiera que se presenta incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, requiérase a la incidentante para que en el término de cinco (05) días, aclare los hechos del presente incidente indicando los procedimientos ordenados en el fallo de tutela que no han sido cumplidos por la E.P.S. y demás entidades vinculadas. So pena de tener por desistida la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 001-2022.
Accionante: Maria Lucila Cruz Bejarano.
Accionado: Convida E.P.S.
A.S.

Como quiera que la Cámara de Comercio de Bogotá, presenta contestación al requerimiento hecho por este juzgado, se observa que no aparece en la documental presentada la información necesaria para continuar con el presente incidente, se requiere una vez más a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que emita con destino a este tramite incidental el Certificado de Existencia y Representación de Convida E.P.S.S., para determinar el nombre del representante legal y su gerente, para proceder con las correspondientes sanciones a que haya lugar, en caso de comprobar su cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Reivindicatorio N° 148-2021.

Demandante: Martha Cecilia Méndez Garzón

Demandado: Rudy Johana Moreno Rodríguez y otra.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, se requiere a las demandadas para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 16 de noviembre de 2022, esto es proceder con la entrega del bien inmueble objeto de reivindicación. So pena de las consecuencias legales a que haya lugar.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 106-2021.

Demandante: Kelly Viviana Herrera Castillo.

Demandado: Herederos indeterminados de Rudecinda Peña de Rodríguez y otros.

A.S.

Vista la solicitud del perito designado dentro de las presentes diligencias, el despacho considera necesario que sean aportados los correspondientes documentos, para determinar la identificación del bien inmueble, así como su tradición y linderos, por lo que, se requiere a la parte interesada para que en el término de diez (10) días aporte las escrituras públicas números 708-1984, 373 de 1954 y 041 de 1937 de la Notaría de Gachetá.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 060-2021.
Ejecutante: Arley Inocencio Pineda Romero.
Ejecutado: Medza Group S.A.S.
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, sed le hace saber al peticionario que los documentos aportados no corresponden al correo certificado, por cuanto no se tiene certeza de la fecha de entrega y contenido de la misma, por lo tanto, se requiere al interesado para que proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 020-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Omar Hernán Bonilla Martín.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de información respecto del proceso de la referencia, se le hace saber al peticionario, que revisados los documentos de notificación, no aparece copia cotejada de envió de la demanda y auto admisorio de la misma, por lo que se requiere al interesado para que proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 183-2022.

Ejecutante: María Susana Jiménez.

Ejecutado: Jever Darío Velandia.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, observa el despacho que no aparece dentro de la documental el escrito contenido de la comunicación, ni certificación de envió de la misma; de otro lado tampoco aparece en la certificación de envió del aviso la fecha en la cual fue entregado el mismo, por lo cual no puede tenerse por efectuadas las notificaciones correspondientes, se recomienda verificar que los documentos aportados al juzgado cumplan con lo consignado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 092-2020.

Ejecutante: Gonzalo Ceron Cuervo.

Ejecutado: Oscar Alveiro Saldaña Puentes.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, observa el despacho que no aparece dentro de la documental el escrito contenido de la comunicación, ni certificación de envío de la misma; de otro lado tampoco aparece en la certificación de envío del aviso, pues si bien se aporta una certificación donde se menciona una fecha de entrega, allí no aparece que documentación fue enviada, ni las copias selladas y cotejadas, por lo cual no puede tenerse por efectuadas las notificaciones correspondientes, se recomienda verificar que los documentos aportados al juzgado cumplan con lo consignado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; de igual manera se podrá proceder con la notificación tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 110-2019.

DE: María Beatríz Bejarano Beltrán en representación de su menor hija.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación de la E.P.S. Ecoopsos expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, requiérase a Yezid Andrés Verbel García como representante legal y a Jesús David Esquivel Navarro como gerente de Ecoopsos E.P.S. S.A.S., para que en el término de 48 horas dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela relacionado y por el que se presenta el incidente de desacato, so pena de dar trámite al incidente propuesto y adoptar las sanciones legales pertinentes.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 044-2022.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.
Ejecutado: Jorge Enrique Díaz Urrego.
A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada 8 de julio de 2022, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$711. 597. 57.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 102-2022.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.
A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada 4 de noviembre de 2022, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1. 539. 101. oo.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 218-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Merardo Moreno Babativa.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la parte demandada el día 27 de octubre de 2022, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$486. 566. oo.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 164-2017.

Demandante: José Ernesto Beltrán Rodríguez.

Demandado: Elpidio Beltrán Duarte y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de los terceros intervinientes dentro de la presente actuación, de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corríjase el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el dictamen pericial es el único que se ha presentado y no existe dentro del expediente complementación, por lo que se incurrió en error de digitación al indicar tal circunstancia.

De otro lado, se aclara al peticionario del dictamen pericial no se corre traslado, sino que se le pone en conocimiento a las partes, para los fines pertinentes tal como lo prevé el artículo 228 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, remítase la documental contentiva de dictamen pericial al correo electrónico del abogado Gustavo Adolfo Rodríguez; así mismo, se tendrá en cuenta la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 050-2021.
Accionante: Alvaro Enrique Gordillo.
Accionado: Alcaldía Municipal.
A.S.

Como quiera que venció en silencio el término concedido al accionante para pronunciarse respecto del cumplimiento de la parte accionada, téngase por desistido el incidente de la referencia. Archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 160-2018.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.
Ejecutado: Fabio Enrique y otro.
A.S.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, por ser procedente se accede a lo solicitado, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los documentos base de ejecución, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 192-2017.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.

Ejecutado: Cesar Fernando Acosta Martín.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, por ser procedente se accede a lo solicitado, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los documentos base de ejecución, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Imposición de servidumbre N° 115-2022.
Demandante: Abdón Francisco Parra Díaz.
Demandado: José de Jesús Barreto.
A.S.

Como quiera que se presenta dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requírase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez